



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 03927 DE 2004
(26 FEB. 2004)

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución 22335 del 8 de agosto de 2003, ésta Superintendencia decidió abrir investigación en contra de las empresas PAVCO S.A. y RALCO S.A., así como contra sus representantes legales, tras encontrar elementos respecto a una posible infracción a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

1.1 Las Conductas

Las conductas presuntamente anticompetitivas se habrían presentado, en síntesis, en razón a lo siguiente:

1.1.1 Acuerdo de precios

Conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 1º del decreto 3307 de 1963, "*Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia, con el propósito de determinar o mantener precios inequitativos*".

En este sentido, previene el numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, que se consideran contrarios a la libre competencia, "*[[I]os acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios*".

Según se pudo establecer, las empresas investigadas presentan precios brutos casi idénticos, con períodos de permanencia y variaciones similares, para los tubosistemas que fabrican y comercializan. Dicha circunstancia llevó a este Despacho a considerar que probablemente las aludidas empresas estarían dentro de un acuerdo anticompetitivo, encaminado a fijar de manera coordinada los precios de sus productos.

1.1.2 Autorización, ejecución o tolerancia

Según lo regulado en los numerales 15 y 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas

naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Como resultado del ejercicio de la representación legal, se infiere que quienes ostentan dicha calidad en las empresas involucradas, habrían autorizado, ejecutado o cuando menos tolerado, las conductas que se imputan a las respectivas empresas.

SEGUNDO: Que mediante comunicación radicada bajo el número 03022356-00000042 de fecha 29 de enero de 2004, el apoderado de las empresas investigadas solicitó la clausura de la investigación y formuló ofrecimiento de garantías por medio del cual las empresas adquirirán los siguientes compromisos:

2.1 PAVCO S.A.

2.1.1 Obligación principal

- Adoptar las decisiones sobre la modificación de los precios de los productos a los que se refiere la Resolución 22335 del 8 de agosto de 2003, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - Los costos de producción de los productos
 - Los gastos en que debe incurrir la compañía
 - Volúmenes de venta presupuestados
 - La composición del portafolio de productos que se ofrecen al mercado
 - Las necesidades competitivas de los productos
 - La oferta y demanda de los productos
 - Los niveles de inventarios
 - Las señales que se perciban del mercado
 - Los márgenes de rentabilidad presupuestados
 - La estructura del canal de distribución
 - Los factores de innovación tecnológica
 - La información de carácter público que se encuentre en el mercado
 - Otros factores económicos que puedan incidir en la decisión.
- El procedimiento seguido por la empresa para la variación de los precios, se realizará con sujeción en lo siguiente:
 - Los precios brutos de los productos se fijaran teniendo en cuenta los factores mencionados con anterioridad.
 - Se elaborará una lista de precios brutos de referencia para mayoristas, otra lista de precios brutos de referencia para ferreterías y otra lista de precios brutos de referencia para clientes finales de la empresa. Igualmente, se solicitará a mayoristas y ferreterías mantener la confidencialidad de la respectiva lista.
 - De manera previa a la adopción de la decisión sobre modificación de los precios brutos de los productos, el Presidente de la compañía hará acopio de los análisis y estudios de las variables que inciden en la determinación de los precios.
 - En el evento que el Presidente de PAVCO tome la decisión de modificar las variables que utiliza para el análisis de los precios, lo informará a la Superintendencia de

Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su implementación.

- La decisión sobre modificación de los precios brutos a los clientes se hará efectiva mediante su comunicación a las fuerzas de ventas y se informará a la SIC dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su implementación.

- Abstenerse de discutir temas relacionados con los precios de los productos que fabrica y distribuye, en las asociaciones y/o agremiaciones de las cuales es miembro de manera simultánea con RALCO, o en cualquier otra en que estén o hagan parte sus competidores. Así mismo, se compromete a solicitar a las asociaciones y/o agremiaciones a las que pertenece de manera simultánea con RALCO, que remitan a la Superintendencia de Industria y Comercio copias de las actas de las reuniones en las que haya participado.
- Implementar las políticas corporativas del Grupo AMANCO, las cuales incluyen un compromiso de cumplimiento de la ley y de las normas de competencia en particular.

2.1.2 Colateral

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que quede en firme la resolución que apruebe las garantías ofrecidas, se constituirá una póliza de seguros a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por un valor igual al 50% del máximo de la sanción contenida en el numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992.

2.1.3 Esquema de seguimiento

Para la verificación de las obligaciones adquiridas, PAVCO se compromete a:

- Presentar a la SIC informes trimestrales sobre los precios netos o reales de venta promedio de las líneas de productos señaladas en la resolución 22335 de 2003 y de cualesquiera otras solicitadas por la SIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada periodo trimestral. Con el informe se certificará por parte del representante legal y del revisor fiscal de la empresa, que en cada caso se siguió el procedimiento antes descrito y se tuvieron en cuenta los parámetros informados a la SIC.
- Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, cada vez que la empresa modifique la lista de precios brutos de los productos a que se refiere la resolución 22335 de 2003; cambie sus políticas de descuentos, o modifique las variables que inciden en la determinación de los precios, enviando copia del documento donde conste la adopción de la decisión. Dichos informes se presentarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que adopte la decisión.

2.2 RALCO

2.2.1 Obligación Principal

- Adoptar las decisiones sobre la modificación de los precios de los productos a los que se refiere la Resolución 22335 del 8 de agosto de 2003, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Los costos de producción de los productos
 - Los gastos en que debe incurrir la compañía
 - Volúmenes de venta presupuestados
 - La composición del portafolio de productos que se ofrecen al mercado
 - Las necesidades competitivas de los productos
 - La oferta y demanda de los productos
 - Los niveles de inventarios
 - Las señales que se perciban del mercado
 - Los márgenes de rentabilidad presupuestados
 - La estructura del canal de distribución
 - Los factores de innovación tecnológica
 - La información de carácter público que se encuentre en el mercado
 - Otros factores económicos que puedan incidir en la decisión.
- El procedimiento seguido por la empresa para la variación de los precios, se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Los precios brutos de los productos se fijará teniendo en cuenta los factores mencionados con anterioridad.
 - De manera previa a la adopción de la decisión sobre modificación de los precios brutos de los productos, el Gerente General de la compañía hará acopio de los análisis y estudios de las variables que inciden en la determinación de los precios.
 - En el evento que el Gerente General de RALCO tome la decisión de modificar las variables que utiliza para el análisis de los precios, lo informará a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su implementación.
 - La decisión sobre modificación de los precios brutos a los clientes se hará efectiva mediante su comunicación a las fuerzas de ventas y se informará a la SIC dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su implementación.
 - Abstenerse de discutir temas relacionados con los precios de los productos que fabrica y distribuye, en las asociaciones y/o agremiaciones de las cuales es miembro de manera simultánea con PAVCO, o en cualquier otra en que estén o hagan parte sus competidores. Así mismo, se compromete a solicitar a las asociaciones y/o agremiaciones a las que pertenece de manera simultánea con PAVCO, que remitan a la Superintendencia de Industria y Comercio copias de las actas de las reuniones en las que haya participado.

2.2.2. Colateral

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que quede en firme la resolución que apruebe las garantías ofrecidas, constituirá una póliza de seguros a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por un valor igual al 50% del máximo de la sanción contenida en el numeral 15 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992.

2.2.3 Esquema de Seguimiento

Para la verificación de las obligaciones adquiridas, RALCO se compromete a:

- Presentar a la SIC informes trimestrales sobre los precios netos o reales de venta promedio de las líneas de productos señaladas en la resolución 22335 de 2003 y de cualesquiera otras solicitadas por la SIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada periodo trimestral. Con el informe se certificará por parte del representante legal y del revisor fiscal de la empresa, que se siguió el procedimiento antes descrito y se tuvieron en cuenta los parámetros informados a la SIC.
- Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, cada vez que modifique la lista de precios brutos de los productos a que se refiere la resolución 22335 de 2003; cambie su política de descuentos, o modifique las variables que inciden en la determinación de los precios, enviando copia del documento donde conste la adopción de la decisión. Dichos informes se presentaran dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que adopte la decisión.

Finalmente, el apoderado de las empresas señala que:

"En el evento de que la integración que se pretende adelantar entre las empresas investigadas, sea aprobada, las decisiones sobre la modificación de los precios de los productos a los que se refiere la Resolución 22335 del 8 de agosto de 2003, serán adoptadas por la nueva unidad empresarial con base en los criterios mencionados, y manteniendo el procedimiento relacionado."

TERCERO: Que para decidir lo solicitado, este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento realizado por las investigadas, cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la Ley 155 de 1959, de la siguiente manera:

3.1 Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del Decreto 2153 de 1992

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, le corresponde al Superintendente de Industria y Comercio decidir sobre la terminación de las investigaciones por posibles infracciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor ofrezca garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga. Lo anterior, no afecta la atribución que le confiere el numeral siguiente,¹ consistente en ordenar la modificación o la terminación de las conductas que sean contrarias a la libre competencia y, en esta medida, cuando a ello hubiere lugar, la aceptación del compromiso de no volver a realizar los supuestos de hecho que dieron origen a la apertura de la investigación.

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional, pero como es apenas entendible, la discrecionalidad no puede traducirse en el desconocimiento del principio de legalidad, sino en la realización por parte de la administración de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitir el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de decidir.² Tampoco

¹ Decreto 2153 de 1992, artículo 4, numeral 13.

² Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

implica arbitrariedad puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio, con el único fin de realizar materialmente los fines del legislador, adoptando la decisión que más convenga.³

Efectuada la anterior aproximación, corresponde ahora señalar que el Superintendente debe efectuar dos revisiones respecto al ofrecimiento realizado, en las que debe asegurarse que lo ofrecido sea suficiente para vislumbrar que los comportamientos que dieron origen a la investigación cesarán en forma definitiva, y que las garantías puestas a consideración, son suficientes de que ello sucederá y perdurará. Veamos entonces si lo anterior se cumple en el caso que se analiza.

3.2 La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento establecido para investigaciones por violación a las normas sobre libre competencia en el Decreto 2153 de 1992, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.⁴

Así, pues, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción, señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido, como las conductas particulares que se estima violarían la ley.⁵

Ahora bien, la suspensión o modificación de la conducta, o el compromiso de no incurrir en ella nuevamente, constituye, según sea el caso, la obligación esencial que debe cumplir quien tiene interés en acogerse a este mecanismo procesal. Por ello, el análisis que realizará el Superintendente consiste en establecer si lo ofrecido asegura o no, que de cumplirse, el mercado se verá liberado, en el presente y el futuro, de las circunstancias que motivaron el inicio de la investigación.

Para tal propósito, se tiene que el ofrecimiento deberá hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que serán eliminados. En este contexto, las investigadas ofrecen una serie de compromisos relacionados con la manera en que se fijarán los precios de sus productos, de los cuales se advierte que cada una procederá en forma independiente, evitando cualquier forma de coordinación en este aspecto.

De esta forma, al realizar un análisis de correspondencia entre las normas presuntamente infringidas y lo propuesto en el referido ofrecimiento, este Despacho encuentra que las sociedades investigadas dejarían de estar en los supuestos de hecho que sirvieron de sustento para la apertura de la investigación. En esta medida se cumple el primer requisito.

³Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos SÁCHICA.

⁴Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación." Inciso 1 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

⁵En el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 se prevé que "Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer". La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

3.3 Garantía

3.3.1 Concepto

La expresión "garantía" carece de definición expresa dentro del Ordenamiento Jurídico. Por ello, siguiendo los parámetros contenidos en el Código Civil⁶ y con los elementos de juicio a disposición, se advierte que a partir del concepto de caución (cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de una obligación propia o ajena),⁷ es posible inferir que la garantía consiste o se concretiza, en la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo establecido.⁸

En esta línea argumental, es lógico considerar que una garantía representa una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos del deber a que accede. Así, aplicado al caso que ahora nos ocupa, debemos señalar que la obligación principal es la que quedó descrita en el punto anterior y lo que se busca es garantizar su efectivo y correcto cumplimiento.

3.3.2 Suficiencia de las garantías como requisito para su aceptación

Dado que la aceptación de garantías y la consecuente clausura de investigación han quedado supeditadas al juicio del Superintendente,⁹ resulta imperativo definir los parámetros bajo los cuales ha de establecerse la suficiencia en el ofrecimiento formulado.¹⁰ De esta forma, considera esta Entidad que la suficiencia debe predicarse respecto a un parámetro general y a uno particular.

En cuanto al parámetro general, se estima que existirá suficiencia en la medida en que se pueda concluir que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las normas sobre competencia, contemplados en el

⁶ Artículo 28 del Código Civil: "Las palabras de la ley se entenderán en sus sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." Así mismo, establece el artículo 29 ibidem que, "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

⁷ Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Vector de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996.

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981.

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis.

⁸ Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe aun relación de accesoriadad entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984.

⁹ En la redacción del inciso 4 del artículo 52 y del numeral 12 del artículo 4, ambos del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga". (Subrayado nuestro)

¹⁰ A este respecto, es importante precisar que, la expresión suficiencia entraña un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto. (Tomado del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima primera edición, página 1223).

numeral 1° del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992. De esta forma y analizando el ofrecimiento realizado, se advierte que este parámetro se cumple, toda vez que el correctivo propuesto incentiva los fines referidos en el párrafo anterior, especialmente en cuanto a que en el mercado exista variedad de precios.

En relación al parámetro particular, habrá suficiencia cuando quiera que exista un elemento que brinde tranquilidad a esta Entidad, respecto a que los compromisos asumidos serán materializados en hechos concretos y que en caso de incumplirse, podrá la Superintendencia hacer efectiva la correspondiente garantía. Bajo este parámetro, se entenderá que el elemento es idóneo en la medida en que PAVCO S.A. y RALCO S.A. constituyan, por separado, sendas pólizas de seguros por valor de \$501'200.000.00, que corresponden, cada una, al 70% de la sanción máxima que puede imponer el Superintendente de Industria y Comercio a las empresas que infrinjan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.¹¹

Así, pues, este Despacho considera que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de las sociedades investigadas, quedarían suficientemente respaldadas con la referida póliza, lo que le otorga a esta Entidad un grado razonable de confianza en cuanto a que lo ofrecido sería efectivamente cumplido. Lo anterior, siempre y cuando la vigencia de las pólizas sea por un año, prorrogable por un año adicional a criterio de la Entidad, ya que con ello se garantiza el efectivo cumplimiento de lo ofrecido.

3.4 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su deber de verificación del correcto funcionamiento de los mercados, previsto en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes, no se verá satisfecho en el presente caso, sin un esquema de seguimiento que permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurar que no se está incurriendo nuevamente en la misma conducta que ameritó investigación.

En el caso que nos ocupa, el esquema de seguimiento es idóneo si se concreta por el término de dos años y en el plazo y forma que para cada asunto se indica. Conviene precisar que cada asunto tendrá vigencia a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

En consecuencia, las empresas investigadas deberán en forma independiente:

3.4.1 Allegar a esta Entidad un informe inicial, suscrito por el revisor fiscal de la compañía, en el que se incluya:

- a. Copia de la lista de precios de venta (brutos) para cada canal de comercialización, que sean establecidas en desarrollo de la presente resolución.
- b. Descomposición del precio bruto presentado en la lista de precios mencionada en el literal anterior, para cada uno de los productos a los que se refiere la Resolución 22335 del 8 de agosto de 2003, cuantificando el peso asignado para cada factor que compone el precio, incluyendo, pero sin limitarse a, costos directos de fabricación, costos indirectos de fabricación y margen de utilidad.

¹¹ Decreto 2153 de 1992, artículo 4, numeral 15.

- c. Política comercial y de descuentos máximos aplicados al precio bruto fijado en lista para cada canal de comercialización, debidamente certificados por la persona encargada del asunto.

PLAZO: Este informe deberá allegarse a la SIC, en medio impreso y magnético, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la presente decisión se encuentre ejecutoriada.

- 3.4.2 Enviar una comunicación escrita a distribuidores, ferreterías y demás clientes directos de las empresas investigadas, informándoles acerca de la estricta confidencialidad de la lista de precios.

PLAZO: Las comunicaciones deberán ser enviadas dentro de los quince (15) días siguientes y, en todo caso, allegarse a esta Entidad, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que la presente decisión se encuentre ejecutoriada, una constancia suscrita por el representante legal de cada empresa, que certifique el cumplimiento de lo anterior, acompañado del modelo de comunicación utilizado para el efecto.

- 3.4.3 Enviar una comunicación escrita a las agremiaciones y asociaciones en las cuales participan las investigadas de forma simultánea, informándoles acerca de la obligación adquirida en el presente acto, en el sentido de "*[a]bstenerse de discutir temas relacionados con los precios de los tubosistemas en PVC que producen y distribuyen*".

PLAZO: Dicha comunicación deberá ser enviada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la presente decisión se encuentre ejecutoriada y, en todo caso, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada año.

- 3.4.4 Allegar un informe semestral en el que se incluya:

a. Una relación de los precios de venta, mensuales por canal de comercialización, tanto brutos como netos, de los productos a los que se refiere la Resolución 22335 del 8 de agosto de 2003.

b. Una relación de las modificaciones implementadas en lo relativo a las políticas comerciales y de descuentos de las empresas.

c. Una justificación, clara y debidamente sustentada, de las modificaciones realizadas a los precios brutos por canal de comercialización y tipo de producto, que demuestre la fiel y real aplicación de los criterios y procedimientos para tomar esta decisión, señalados en la obligación principal en el considerando segundo del presente acto.

PLAZO: El informe semestral deberá allegarse a este Despacho dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses julio y diciembre de cada año, tanto en medio impreso como magnético, auditado por revisor fiscal.

Lo anterior, entiéndase sin perjuicio de las facultades que por ley le corresponden a esta Superintendencia,¹² para la verificación del cumplimiento de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

¹² Decreto 2153 de 1992; artículo 4, numeral 10.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar como garantía de suspensión de la conducta investigada los compromisos descritos en la parte considerativa de esta resolución, así como el esquema de seguimiento y las pólizas de cumplimiento que se detallan.

En consecuencia, las sociedades PAVCO S.A. y RALCO S.A., por separado, deberán constituir en una compañía de seguros legalmente autorizada para tal efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, las pólizas que garanticen el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de quinientos un millones doscientos mil pesos M/CTE. (\$501'200.000.00), con vigencia de un año, prorrogable por otro más a discreción de esta Entidad. Los anteriores documentos deberán ser remitidos a la División para la Promoción de la Competencia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la clausura de la investigación abierta mediante resolución 22335 del 8 de agosto de 2003.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, en su calidad de apoderado de las empresas PAVCO S.A. y RALCO S.A., o a quien haga sus veces, del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio, en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 FEB. 2004

El Superintendente de Industria y Comercio,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificación:

Doctor
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO
Apoderado
PAVCO S.A.
RALCO S.A.
Diagonal 68 N° 11A - 38
Fax (57 1) 3 13 05 73
BOGOTA D.C.